

# El ejercicio del derecho de aplazamiento de la Junta de Accionistas como un derecho de los accionistas minoritarios



**OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO**

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Lima.  
Miembro del Consejo Consultivo de la Revista *ADVOCATUS*.



## SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La estructura capitalista de la Sociedad Anónima y la relación mayoría versus minoría.
- III. Ubicación del derecho a solicitar el aplazamiento de las Juntas de Accionistas en la legislación societaria vigente.
- IV. Comentario sobre la regulación de la Ley General de Sociedades.
- V. Comentarios finales.

## I. INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento generalizado, los derechos de los accionistas en el seno de la sociedad anónima son amplios y de variadas especies. Ya sean de carácter político o de carácter patrimonial, la doctrina y la jurisprudencia nacional los califican como derechos intangibles, inalienables, inmodificables ni por vía legal o estatutaria, e individuales, no porque se ejerzan exclusivamente de manera individual, sino porque le pertenecen al accionista en virtud a su calidad de tal. Tales derechos no podrán ser vulnerados ni modificados por la Junta General, ni por los estatutos.

Dentro de estos derechos se encuentran, entre otros, el derecho de voz y voto, el derecho de información, el derecho de aplazamiento de la Junta de Accionistas, el derecho a percibir utilidades periódicamente, y el derecho a participar en el procedimiento de liquidación de la sociedad.

## II. LA ESTRUCTURA CAPITALISTA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA RELACIÓN MAYORÍA VERSUS MINORÍA

La sociedad anónima es una persona jurídica que nace por el compromiso de varias personas, que al suscribir y pagar acciones obtienen la calidad de accionistas. Una vez constituida e inscrita en el Registro, al igual que toda sociedad, adquiere personalidad jurídica, la que mantiene hasta su extinción. Para su desarrollo y funcionamiento los accionistas reunidos en Junta dirigen la vida de la sociedad, delegan facultades de administración en personas, que pueden o no ser accionistas, y solo serán responsables por el monto de lo aportado, siendo la sociedad quien responde por sus deudas frente a terceros. Así, la actividad de la sociedad anónima tiene carácter mercantil, existiendo en ella una evidente finalidad de lucro al perseguir

la obtención de beneficios económicos que se distribuirán entre los socios, en principio, en proporción a sus aportes al capital social.

Una de las principales características de la sociedad anónima es que su capital social, que está constituido por los aportes de los socios, se encuentra dividido en acciones, porciones o fracciones de igual monto, siendo cada una de estas partes alicuotas del capital social; y, a través de la titularidad de ellas, se determina la medida de la participación de cada socio.

La acción en sí tiene diversas connotaciones; la ya mencionada parte alicuota del capital social, la acción con título y también como generadora de un conjunto de derechos y obligaciones del accionista.

Al respecto, Garrigues<sup>1</sup> sostiene lo siguiente: *"La acción es ante todo una de las partes en que se divide el capital social de la sociedad anónima. La división del capital social en acciones es requisito de la constitución de la sociedad"*.

Como ya hemos mencionado, el capital social se divide en acciones que deben estar totalmente suscritas, y esta integración del capital es obligatoria para la constitución de la sociedad anónima. Así, la suscripción de estas partes o porciones del capital significan una promesa de adquisición de estas porciones, así lo señala Montoya Manfredi:<sup>2</sup>

*"La suscripción íntegra del capital es un elemento esencial para dar nacimiento a la sociedad. La suscripción importa la declaración o promesa de conferir el valor correspondiente, en dinero o bienes (...) Y, como el capital de la sociedad ha de estar necesariamente dividido en acciones, la aportación o suscripción implican la asunción de acciones por quienes efectúen los actos en referencia"*.

1 GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Séptima Edición, Madrid, España, 1976, p. 450.

2 MONTOYA MANFREDI, Ulises, *Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles*, Editorial San Marcos, Lima, Perú, 1967, p. 130.

La noción de acción como título significa que esta parte alícuota del capital social se encuentra representada en un título, un documento negociable y transferible, y en ese sentido Montoya<sup>3</sup> considera que *"La instrumentalización del título determina que el derecho del socio se convierta en cosa mueble, en título-valor, apto para circular sin otros trámites, que la entrega material del título o su endoso, según si es portador o nominativo."*

Además de las cualidades ya expresadas sobre el título que representa a la acción, este tiene también la función de probar la participación del accionista en la sociedad. Al respecto Brunetti<sup>4</sup> señala que *"El derecho a obtener de la sociedad un documento que pruebe la participación accionaria está comprendido en la estructura de la sociedad por acciones (...) puede ser ejercitado sin un documento que lo certifique."*

Es así que los tres conceptos que tiene la acción se hallan interrelacionados, ya que si bien es una parte del capital, esta se representa ya sea en un título denominado certificado, definitivo o provisional, por anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma que permita la ley, y este es el medio para demostrar la participación del accionista y exigir sus derechos frente a la sociedad.

La acción, como conjunto de derechos y obligaciones, puede ser vista de la manera que expone Montoya Manfredi<sup>5</sup>: *"Como conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a la parte del capital que representan, la acción atribuye a su legítimo poseedor, el "estado de socio", en proporción a la parte del patrimonio social que ha aportado."*

Es así que la acción trae consigo una variedad de connotaciones, las cuales llevan al accionista a ser reconocido por la magnitud o cuantía de sus

aportaciones. El aspecto relativo a la igualdad entre las acciones es el principio general que rige a todas las sociedades anónimas, ya que la igualdad entre las acciones implica igualdad de derechos del accionista. Según Ripert<sup>6</sup> *"La igualdad entre los accionistas es una igualdad de derechos. En una sociedad de capitales, cada accionista ejerce los derechos que le confieren su título y las mismas aumentan en razón del número de acciones. Esta igualdad es la única manifestación de "ius fraternitatis" en las sociedades anónimas. Los estatutos pueden romperla en cierta medida, pero si se hace en beneficio de algunos, las ventajas particulares deben ser aprobadas por la Asamblea General Constitutiva"*.

Que la sociedad anónima es una sociedad de capitales y no de personas, qué duda cabe, ya que más importante es la permanencia del capital social, que las características de los titulares de las acciones representativas, los cuales pueden cambiar en el tiempo sin que ello altere la existencia del capital social como garantía frente a terceros.

Ahora bien, adicionalmente a ser una sociedad de capitales y no de personas, también se caracteriza por tener una estructura capitalista –que no es lo mismo– la cual se sustenta en la ecuación fundamental que prevalece en la sociedad anónima y que consiste en la regla básica por la cual cada acción es igual a un voto, lo cual conlleva a que algunos accionistas tengan más acciones que otros, generándose que unos sean mayoritarios y otros minoritarios, razón por la cual la mayor o menor incidencia o importancia que un accionista tenga dentro de una sociedad anónima dependerá del número de acciones que posea, lo que a su vez significa acumular un porcentaje respecto del monto del capital, que a su vez, podrá ser mayoritario o minoritario.

3. *Ibid.*, p. 126.

4. BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Tomo II, Editorial Uteha, Buenos Aires, Argentina, 1960, p. 529.

5. *Op. Cit.*, p. 193.

6. RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Tomo II, Sociedades, Tipografía Argentina, Buenos Aires, Argentina, p. 1954.

Respecto a la relación entre la mayoría accionaria y la minoría, previamente es necesario destacar que es la sociedad anónima la que, dentro de las figuras societarias existentes, ofrece mayores facilidades de participación a sus accionistas a través de la posibilidad de suscribir acciones en la constitución o en un aumento de capital o adquiriendo acciones existentes en el mercado, pudiendo participar en ella inversionistas de pequeña, mediana y gran escala.

No obstante ello, cabe resaltar que, si bien la sociedad anónima es considerada como un medio o una modalidad de inversión, pueden ser numerosos los pequeños accionistas, los cuales, por su poca participación accionaria, tienen una menor intervención en el gobierno de la Sociedad, dejando la dirección de la misma en manos de un grupo reducido de accionistas, en los cuales se concentra el poder, el control y la conducción de la sociedad a través de sus órganos de administración y gestión.

En términos prácticos, la problemática que podemos observar es la siguiente: por un lado, tenemos la defensa de los derechos de los accionistas minoritarios, procurando equilibrar la situación de inferioridad en que se encuentran, y, por el otro, tenemos el problema que significa la concentración del poder y el control que está en manos de la mayoría, y a través de ella, de los administradores de la Sociedad.

Esta ha sido una preocupación expuesta por diversos tratadistas, la cual se ha manifestado también en la legislación nacional y extranjera, ya que no siempre la voluntad de la mayoría es la que conduce la vida de la sociedad, manifiesta o expresa el verdadero interés social.

El ejercicio de los derechos de los accionistas en la vida de la Sociedad Anónima se verá plasmado en los órganos sociales; ya sea en la Junta General de Accionistas, a través del ejercicio de los derechos de voz y voto, o en el Directorio, ór-

gano colegiado encargado de la administración de la empresa; o garantizándose la debida e informada participación de todos los accionistas en los órganos sociales.

Ahora bien, según Messineo<sup>7</sup>, la tutela de la minoría "se desarrolla en un doble sentido, a saber, no solo contra la mayoría, sino además en el sentido de proteger a la minoría contra los administradores, los cuales son siempre quienes en cuanto son expresión de la mayoría o en cuanto se hayan sometido a la voluntad de la mayoría, se benefician del respectivo poder y frente a quienes en definitiva se encuentra la minoría".

De esta manera, podemos apreciar que es un hecho incuestionable la contraposición existente entre la mayoría y la minoría en el accionariado de una sociedad anónima. Tan perjudicial resultará para la sociedad anónima el dominio incontrolado de una mayoría arbitraria y avasalladora como el hecho de otorgar poderes a una minoría desarticulada, cuyo poco conocimiento y participación en la sociedad, en algunos casos, podría llevar a la sociedad a un estado crítico y perjudicial, no solo para sus accionistas sino también para los terceros acreedores de la misma.

Ahora bien, lo más importante en la relación mayoría-minoría, es el interés social, que al determinarse se debe respetar, y que, por lo tanto, no puede ser vulnerado por conflictos que surjan al tratar de imponer los derechos de un grupo, aunque este sea el de la mayoría, y si este interés se identifica con el interés de uno de los grupos en conflicto, este se verá favorecido, aunque la protección de la minoría resulta necesaria para evitar un abuso de derecho o de poder por parte de la mayoría. Conforme lo señala Halperin<sup>8</sup> "El interés social radica en la realización de cuánto es idóneo para satisfacer el objeto social, y que se resuelve en una satisfacción proporcional del interés individual de cada socio. La noción de interés es objetiva (no psicológica), y se lo apreciará en concreto".

7 MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 452.

8 HALPERIN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 184.

En ese orden de ideas, los principios que sustentan y justifican la protección de los accionistas minoritarios son, en primer lugar, los derechos individuales conferidos a los accionistas, el interés social y la limitación del poder discrecional de la mayoría representada en la Junta General y en los órganos de administración de la sociedad.

Es nuestra opinión que en una legislación societaria, en lo que concierne a la sociedad anónima, se debe respetar la estructura capitalista y la ecuación fundamental de la misma, a la que nos hemos referido anteriormente; sin embargo, no puede dejar de ser armoniosa y equilibrada, y por ello, de un lado, no puede consolidar un régimen de actuación de la mayoría y de los administradores en el que se avasalle a la minoría, configurándose situaciones de abuso de derecho o de abuso de poder, y de otro, si bien debe reconocerse a la minoría un conjunto de derechos a través de los cuales se les legitime y proteja cuando sus intereses no se opongan al interés social, ello no significa que se le dé las herramientas para obstruir el funcionamiento de la sociedad anónima.

### III. UBICACIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR EL APLAZAMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS EN LA LEGISLACION SOCIETARIA VIGENTE

Bajo nuestro punto de vista, la Ley 26887 –Ley General de Sociedades, en adelante LGS–, reconoce que la Junta General de Accionistas es el órgano máximo deliberante de la sociedad anónima, que conforma y expresa la voluntad social sustentada en el principio mayoritario, lo que quiere decir que los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los socios. En ese orden de ideas, su artículo 111 reconoce la fuerza del voto de las mayorías al señalar que los accionistas constituidos en Junta, debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría, que dicha ley establece, los asuntos propios de su competencia, señalando que todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General. Ello,

no obstante, también les reconoce a la minoría un conjunto de derechos a través de los cuales se busca la armonía y el equilibrio anteriormente mencionado, uno de los cuales es precisamente el derecho de aplazamiento recogido por su artículo 131, y que en la legislación societaria anterior estaba regulado en el artículo 136, el cual está considerado como uno de los derechos más importantes que se les ha reconocido a los accionistas minoritarios.

### IV. COMENTARIO SOBRE LA REGULACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

En efecto, el artículo 131 de la LGS antes comentado dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 131.- A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados. Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, y se levantará un acta única. En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124.”*

Como puede advertirse a primera lectura, el aplazamiento de la Junta tiene como finalidad permitir la postergación de la deliberación y votación de un tema de agenda, de tal forma que los accionistas tengan la oportunidad de informarse adecuadamente y así tomar una decisión debidamente sustentada.

Para los efectos del presente trabajo, debemos señalar las diferentes fases o etapas de una secuencia normal para la realización o celebración de una Junta de Accionistas, siendo éstas etapas las siguientes: (1) Convocatoria; (2) Lista de asistentes y Registro de Poderes; (3) Quórum de instalación; (4) Apertura de la Junta; (5) Desarrollo de la agenda, que implica la

deliberación y votación independiente de cada punto o tema de la misma; (6) Acta de la sesión de la Junta, que servirá como medio de prueba; y (7) Inscripción Registral del Acta, si existieran acuerdos inscribibles. Siendo así la secuencia, a nuestro modo de ver, no existe la menor duda que literalmente el artículo 131, por el cual se regula el derecho de aplazamiento, se refiere únicamente a la quinta etapa, es decir, a la que tiene que ver con la deliberación y votación de cada uno de los temas de la agenda.

Respecto del tema, Elías<sup>9</sup> precisa que *"La prórroga no puede ser por menos de tres días ni más de cinco y tiene por objeto deliberar y votar, solamente, aquellos asuntos que fueran materia del aplazamiento, sobre los cuales los solicitantes no se consideraban suficientemente informados"*.

En términos pragmáticos ello significa que si respecto de un punto específico de la Agenda a los accionistas no se les ha proporcionado toda la información, podrían en ese momento, y en el seno de la Junta, ejercer el derecho de aplazamiento.

Por otro lado, cabe mencionar que, con anterioridad nos hemos pronunciado, en conjunto con el Doctor García Locatelli<sup>10</sup>, respecto del artículo 131 de la LGS, de la siguiente manera: *"Definitivamente, ésta ha sido la manera más sana que ha encontrado la ley para salvar la eventualidad de que los accionistas asistan insuficientemente informados a la junta y, por consiguiente, sin los elementos de juicio necesarios para decidir sobre su voto. Así, a través del aplazamiento de la junta, los accionistas que invoquen la falta o insuficiencia de información, pueden exigir a los administradores que les proporcionen los datos que requieren"*. Evidentemente esta información deberán recibirla entre los tres y/o cinco días que se hayan acordado diferir o aplazar la deliberación y votación.

A propósito del análisis del derecho de aplazamiento, a nuestro criterio, existe una vinculación

directa entre el derecho de información de los accionistas, el derecho de aplazamiento como un derecho de la minoría, y el derecho de voto, en el sentido que el primero existe como un mecanismo que asegure que los accionistas concurren a la Junta debidamente provistos de la información, y que cuenten con los elementos de juicio necesarios para una sólida y convincente deliberación; el segundo, como una herramienta que les permita definir o aplazar la deliberación y postergar la votación; y el tercero, como expresión formal del derecho de voto, que les corresponde por las acciones que tienen este derecho.

En cuanto al derecho de información al que nos referimos en el párrafo anterior, este se encuentra regulado en el artículo 130 de la LGS, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad.*

*Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionarlos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto"*.

De la lectura del artículo antes citado, puede desprenderse que el derecho de información se encuentra conformado por: (i) el derecho de los

9 ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano: Obra Completa*, Editora Normas Legales, Trujillo, Perú, p. 202.

10 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo y GARCÍA LOCATELLI, Javier, *La Junta General de Accionistas*. En *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Instituto Peruano de Derecho Mercantil, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2003, p. 425.

accionistas a tener a su disposición todos los documentos, mociones y proyectos relacionados únicamente con los temas de la agenda, (ii) el derecho de acceso a la información que se estime necesaria para adoptar una decisión acerca de un tema de agenda, mediante una solicitud dirigida al Directorio, y (iii) las limitaciones que la propia ley le señala al considerarlo como un derecho restringido que surge a partir de la convocatoria y no antes, limitado a los temas de la agenda.

Adviértase que según su segundo párrafo, los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la junta, e incluso en el transcurso de la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria, lo cual nos indica que este surgimiento de la necesidad de información se tiene que generar en el seno de la Junta y en el desarrollo de la sesión, siguiendo el orden de la agenda incluida en la convocatoria; y que de todas formas la información debe entregarse, no obstante la negativa del Directorio, cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta, que representen al menos el 25% de las acciones suscritas con derecho a voto (se entiende que este porcentaje está referido al total de las acciones suscritas con derecho a voto que integran el capital social, y no al total de las acciones representadas en la junta). Siendo ello así, puede inferirse que la norma bajo comentario tiene por objeto proteger a los accionistas minoritarios, quienes podrían verse afectados por maniobras poco transparentes de quienes detentan el control de la sociedad.

Es interesante el comentario que Sánchez Calero<sup>11</sup> hace respecto al derecho de información en la legislación española, señalando que se trata de un derecho inderogable e instrumental para

el ejercicio de otros derechos, en especial el de voto y que "(...) se concreta tanto con relación a la tutela de su pretensión de obtener determinados documentos como a solicitar y obtener información en la Junta general".

Asimismo, Richard y Muñio<sup>12</sup> afirman que "(...) la información a la que nos referiremos es la disponible para los socios, como derecho parapolítico, indispensable para ejercer sus derechos políticos de voto y determinar la medida de sus derechos patrimoniales".

De igual forma, los citados autores comentan que "(...) es principio esencial en las sociedades anónimas que sus socios—accionistas—pueden solicitar de la propia sociedad, antes de la celebración de la asamblea o en la asamblea misma, aquella información que estimen necesaria para decidir con suficientes conocimientos de causa, sobre las cuestiones sometidas a su consideración".<sup>13</sup>

Por su parte, Cabanellas<sup>14</sup> sostiene que "(...) dado que el derecho de información se otorga como elemento instrumental para el ejercicio de los restantes derechos del accionista, y particularmente su derecho de voto, es comprensible la posición generalizada en el sentido de que ese derecho debe ejercerse teniendo en mira no solamente el interés individual sino también el interés social".

Por lo tanto, siendo evidente que el derecho a solicitar el aplazamiento de la junta se encuentra vinculado al derecho de información y este, a su vez, está relacionado con el derecho de voto, podemos sostener que el primero solo podrá ejercerse en el seno de la Junta una vez que esta se haya instalado, y en pleno desarrollo de la agenda siempre que los accionistas que representen el veinticinco por ciento con derecho

11 SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, Editorial McGraw-Hill, Madrid, España, 2004, p. 339.

12 RICHARD, Efraín Hugo y MUÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 468.

13 *Ibid.*, p. 469.

14 CABALLENAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario. Parte General. Los socios. Derechos Obligaciones y Responsabilidades*, Editorial Helianita, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 553.

a voto consideren que no han tenido a su disposición los elementos suficientes para tomar una decisión sobre un tema en particular y para ejercer debidamente su derecho de voto.

Ello determina, en nuestra opinión, que el derecho a solicitar el aplazamiento de la Junta podrá ejercerse única y exclusivamente durante la Junta General de Accionistas, en la medida que no se haya puesto a disposición de los accionistas la información suficiente como para crear convicción acerca de la real situación económica, financiera, societaria, o sobre el tema de cualquier otra índole que se vincule con el acuerdo que se pretende adoptar.

En ese sentido, consideramos que el artículo 131 ha pretendido circunscribir el ámbito de aplicación del derecho a solicitar el aplazamiento de la Junta, de tal forma que solo pueda ser ejercido una vez instalada la Junta. A esa conclusión llegamos por la expresa remisión que hace el párrafo final del artículo 131, cuando señala que en los casos contemplados en dicho artículo le son de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124, en el cual se señala que el quórum se computa y establece al inicio de la Junta, y una vez comprobado éste, el Presidente la declara instalada.

Siendo así, del análisis conjunto de ambas normas se desprende, en nuestra opinión, que desde la fecha de publicación de la convocatoria a Junta General de Accionistas los accionistas tienen expedito el derecho a solicitar información, conforme a lo regulado por el artículo 130 de la LGS, sin importar el porcentaje de acciones suscritas con derecho a voto de las que sean titulares los accionistas, y que el derecho a solicitar el aplazamiento de la Junta, solamente para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados, surge o nace en el seno de la Junta, una vez instalada y en pleno desarrollo de la Agenda, siempre que la solicitud sea efectuada por accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. Este derecho, repetimos, debe ser ejercido ante la Junta, después de instalada, y obviamente si se dan las condiciones de

insuficiencia de información de algún punto o tema de la Agenda.

El hecho de exigirse solamente el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto para exigir el aplazamiento de la Junta es una clara señal de que lo que se pretende es la protección de la minoría; pero en base del principio del que puede lo más puede lo menos, la mayoría también podría solicitar el aplazamiento de la Junta y convertir este recurso en una maniobra malintencionada, para lo cual la mayoría deberá probar que el aplazamiento tiene como finalidad obtener una mayor información para participar en las deliberaciones y votaciones de la Junta General.

De igual forma, de la redacción del artículo 131 se deduce que el aplazamiento de la deliberación y votación se referirá a los asuntos expresos sobre los que los accionistas no se encuentren debidamente informados, por lo cual queda claro que sobre las demás mociones y asuntos la Junta deberá seguir discutiéndolos y deliberando hasta llegar a los acuerdos y decisiones que le sean convenientes gracias al ejercicio del derecho a voto.

Adicionalmente, cabe mencionar que nada obsta que a la reunión en la que se discutirá el tema de agenda, cuya deliberación y votación fue aplazada, asistan otros accionistas que no asistieron a la Junta en la que se solicitó el aplazamiento. En ese orden de ideas, podrán asistir, incluso, los nuevos accionistas que se hayan incorporado a la sociedad y registrado en el Libro de Matrícula de Acciones, con posterioridad a la Junta en la que se solicitó el aplazamiento, pero con los dos días de anticipación de la reunión en la que se discutirá el tema de agenda cuya deliberación y votación fue aplazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la LGS.

No obstante la fundamentación de la posición que asumimos frente a la interpretación del artículo 131, sabemos que en la praxis societaria existe una segunda posición discrepante en la cual el derecho de aplazamiento puede ser ejercido con anterioridad a la celebración de la Junta y a partir de la convocatoria. Entre

los principales argumentos que se esgrimen en su defensa está, en primer lugar, el hecho de considerar que el derecho a solicitar el aplazamiento de la Junta se encuentra vinculado al derecho de información y este, a su vez, se relaciona con el derecho de voto, concluyéndose que el primero podrá ejercerse siempre que un accionista considere que no ha tenido a su disposición los elementos suficientes para tomar una decisión sobre un tema en particular, es decir, para ejercer debidamente su derecho de voto, el cual podrá ejercerse durante la Junta General de Accionistas o con anterioridad a la celebración de la misma, en la medida que no se ha puesto a disposición suficiente información como para crear convicción acerca de la real situación económica, financiera, societaria o de cualquier otra índole que se vincule con el acuerdo que se pretende adoptar.

Para sustentar dicha posición se considera que la LGS no ha pretendido reducir el ámbito de aplicación del derecho a solicitar el aplazamiento de la Junta, de tal forma que el mismo solo pueda ser ejercido una vez instalada la Junta, y como este derecho se encuentra vinculado al derecho de acceso a la información, regulado en el artículo 130 de la LGS, además de solicitar informes o aclaraciones que estimen necesarios, con anterioridad a la Junta o durante el curso de la misma, se podrá al mismo tiempo solicitar el aplazamiento, antes de que esta se instale. De esta forma, se relaciona el derecho de aplazamiento con el derecho a solicitar información, por lo que, si se determina que el derecho a solicitar información puede ser ejercido con anterioridad a la Junta, el derecho de aplazamiento (cuya finalidad es suspender la deliberación y votación de un acuerdo hasta estar debidamente informado) también podrá ser ejercido antes de la Junta, hasta que la información requerida sea puesta a disposición de los accionistas, lo que deberá suceder antes de la fecha de reunión en la que se deliberará y votará sobre el tema aplazado.

Para quienes apoyan esta interpretación, resulta ilógico e ineficiente que un accionista titular del 25% de las acciones suscritas con derecho a voto y que considera que la información

puesta a disposición no es suficiente, que, en consecuencia, solicita con anterioridad a la Junta informes o aclaraciones en virtud de lo establecido en la primera parte del segundo párrafo del artículo 130, y ante la negativa del Directorio deba esperar hasta que se lleve a cabo la Junta para ejercer el derecho regulado en la última parte del segundo párrafo del artículo 130, y así evitar que el Directorio se niegue a proporcionar la información, cuando pudo ejercer ese derecho con anterioridad a la Junta y evitar dilaciones sin sentido. Asimismo, en sustento de dicha posición se afirma que resulta irrelevante la referencia realizada al artículo 124 de la LGS, en la medida que solicitar el aplazamiento con anterioridad a la celebración de la Junta no determina que se trate de dos Juntas distintas, ya que la Junta será una sin importar el número de reuniones en que se divida. En ese sentido, la remisión al artículo 124 de la LGS no tiene como finalidad probar que el derecho de aplazamiento solo puede ser ejercido una vez que se declara instalada la Junta, sino que su objetivo es determinar que ya no será necesario computar el quórum nuevamente.

## V. COMENTARIOS FINALES

Después de haber introducido y ubicado el tema del derecho de aplazamiento de la junta de accionistas como un derecho de los accionistas minoritarios en la sociedad anónima, y luego de reflexionar acerca de sus alcances y oportunidad en el que se ejercita, nuestros comentarios finales son los siguientes:

- 1) Hay una evidente vinculación entre el derecho de información que tienen todos los accionistas y el derecho de aplazamiento de la deliberación y votación que tienen los accionistas minoritarios, y de ambos con el derecho a ejercer el voto.
- 2) Las oportunidades en las que se presentan las ocasiones de ejercitar tales derechos son distintas. Para el primero, únicamente a partir de la convocatoria y/o durante la Junta; para el segundo, es decir para el derecho de aplazamiento, única y exclusivamente después de haberse compro-

bado el quórum, luego de instalada la Junta y en pleno desarrollo de la Agenda; y para el tercero, en la oportunidad que se somete el tema a votación y se ejerce materialmente el derecho de voto.

- 3) En lo que se refiere únicamente al derecho de aplazamiento, y en consideración a la fundamentación antes expuesta, este derecho nace una vez instalada la Junta,

conforme se ha sustentado adecuadamente en el presente trabajo, y es por ello que en el párrafo final del artículo 131 de la LG5 se señala expresamente que en los casos contemplados en él es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124, en el cual se precisa que el quórum se computa y establece al inicio de la junta, y, comprobado este, el presidente la declara instalada.